



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las dos y cuarenta y cinco de la tarde (02:45 pm), en la fecha fijada en auto del pasado dieciséis (16) de septiembre de 2020, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por ASDRUBAL PÉREZ CORTES en contra del Municipio de IBAGUÉ- EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y CLINICA JURIDICA DE DERECHOS HUMANOS E INTERÉS PUBLICO DE LA UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ como coadyuvante, radicado con el número 73001-33-33-004-**2017-00011-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

1.1 PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **MAURICIO RODRIGUEZ DEVIA**

Cédula de Ciudadanía: 93.410.961 de Ibagué.

Dirección para notificaciones: Ed. Acosta Of. 212 Cra 2 y3 Frente al Banco Occidente/ Ibagué.

Teléfono: 3042890847

Correo electrónico: saralgalindo@hotmail.com

1.2. COADYUVANTE CLINICA JURÍDICA DE DERECHOS HUMANOS E INTERES PUBLICO DE LA UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ.

Estudiante: **LAURA JIMENA NUÑEZ CORTÉS**

Cedula de ciudadanía: 1.104.710.722 de Líbano- Tolima

Dirección: Avenida Ambalá No. 66-45 de Ibagué.

Correo electrónico: 5120152064@estudiantesunibague.edu.co

Teléfono: 3106514385

1.3. PARTE DEMANDADA

1.3.1. IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL

Apoderada: **MARÍA DEL ROSARIO MONROY LONDOÑO.**

Cédula de Ciudadanía: 38.260.176 de Ibagué.

Tarjeta Profesional: 47.436 del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00011-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante: ASDRUBAL PÉREZ CORTÉZ
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS.
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

2

Dirección de notificaciones: Calle 47 No. 3-81 de Ibagué
Dirección electrónica: monroyabogada@gmail.com
Teléfono: 3013716208

1.3.2. MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderada: **BETTY ESCOBAR VARÓN**
Cédula de Ciudadanía: 65.711.181 de Líbano
Tarjeta Profesional: 78.818 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 2-59 Palacio Municipal- Oficina 309
Teléfono: 3176359771
Correo electrónico: bettyescobar2012@hotmail.com y juridica@ibague.gov.co

1.3.3. EMPRESA DE ACUEDUCTO DEL RICAURTE “ACUARICAURTE” NO ASISTE

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en providencia del pasado 28 de febrero de 2020 (fl. 333- 334).

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en los mencionados proveídos se decretaron las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de los señores **MILTON MEDINA RUBIO, HUGO MEDINA RUBIO, GERMÁN DIAZ LIBRADO, GUILLERMO REYES SALAZAR y NUBIA JAZMIN ORJUELA MOLANO**, quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

Se le indaga al apoderado de la parte actora, sobre la comparecencia de los testigos, quien indica que estos no comparecen, pese a ser informados de la misma, se encuentran renuentes a participar.

DESPACHO: Así las cosas, el Despacho prescinde de los testimonios de los señores, **MILTON MEDINA RUBIO HUGO MEDINA RUBIO, GERMÁN DIAZ LIBRADO, GUILLERMO REYES SALAZAR y NUBIA JAZMIN ORJUELA MOLANO**, de conformidad a las previsiones del artículo 218 del C.G.P., atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante**

- Se decretó dictamen pericial cuyo objeto es absolver por parte de un Ingeniero Civil los interrogantes expuestos en el acápite de pruebas “*dictamen pericial*” obrante a folios 64-65 y 30 del cartulario.

Para tal fin, de la lista de auxiliares de la justicia se nombró al ingeniero JORGE ELIECER ZABALETA BARRERO, quien una vez posesionado (fl. 336), mediante escrito visto a folio 337 del cuaderno principal solicitó al despacho, se le fijaran como gastos de pericia la suma de \$800.000, suma de dinero que fue avalada por el Despacho mediante proveído del 31 de julio de 2020 (fl. 344), por lo que se solicitó a la parte demandante consignar la misma dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia, advirtiendo que de no acatar esa disposición se tendría por desistida esa prueba de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. Teniendo en cuenta que, la parte interesada **no** dio cumplimiento a la carga que le fue impuesta, mediante auto del 24 de agosto de 2020 (fl. 346) se procedió a decretar el desistimiento de la prueba pericial decretada.

PRUEBA DOCUMENTAL

- **De oficio**

- Se solicitó al demandado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL que certificara al despacho si los habitantes del sector objeto del presente medio de control (Carreras 11C sur entre calles 20 - 20B-20 y 20 y 12 Sur entre calles 20 y 21 del Barrio Ricaurte parte baja) han procedido a matricularse en la entidad y si actualmente les está siendo facturado el servicio de alcantarillado. Señalando cuántos de aquellos realizaron el proceso.
 - ✓ Es así, como la apoderada de la entidad en cita, el día de hoy, a través del correo electrónico del Despacho, procedió a allegar la información en cita. La cual se pone de presente a los asistentes, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte demandante: Sin observación- el Ibal solo presta servicio de Alcantarillado mas no de acueducto, ya que este es prestado por Acuaricaurte.

Parte demandada Municipio de Ibagué: Sin observación

Coadyuvante: Sin observación

Parte demandada Ibal: Sin observación

Ministerio Público: Sin observación

Así las cosas, la prueba documental en cita, se incorpora debidamente al expediente.

Comoquiera que no existen otras pruebas por practicar, el despacho declara cerrada la etapa probatoria.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

SANEAMIENTO

Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Las partes no manifestaron causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

AUTO: De conformidad con lo señalado en el **artículo 33 de la Ley 472 de 1998**, se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la presente audiencia. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta la suscrita juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 3:06 p.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ